

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0194, Verbal de divorcio de LUZ LENNY GOMEZ LESMES contra FRANCISCO JAVIER CONEO FUENTES.
--

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Determinínense los datos completos y correctos de ubicación del demandado, tal como lo imponen los numerales 1 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Deben aclararse las direcciones de los extremos de la litis pues, tanto franciscoconeof@autlook.com y luzlennyg1@aulook.es, pareciera que no existen o no están ligadas a un servidor tecnológicamente aceptado (es posible que se deriven de Outlook que es un servicio de correo basado en la web de Microsoft).
 - 1.3. Aclárese si realmente es la separación de hecho de los contrayentes por más de dos años es la única causal que se invoca para perseguir el divorcio del matrimonio. Ello atendiendo a las posibles confusiones que se proveen en la demanda, pues en los hechos de aquella se hace alusión a eventos de infidelidad material y de incumplimiento a los deberes de padre y esposo atribuibles al demandado. Lo anterior conforme al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.4. Deberá la parte demandante, respecto de la dirección electrónica de su demandado, referir la forma cómo la obtuvo y aportar la prueba o las pruebas de cómo se hizo a ese conocimiento. Ello a efectos de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).

- 1.5. Apórtese prueba de que al convocado determinado por pasiva se le remitió copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y sus anexos a su correo electrónico (a su real dirección electrónica) y apórtese prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 (*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*) y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante que en los eventos de raigambre virtual no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos (como se realiza en los anexos de envío de los mensajes de datos y en los adjuntos de la acción de la referencia), sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos, sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “*confirmación de entrega*” o de “*confirmación de lectura*” cuando el correo electrónico de envío (correo remitente) tiene habilitadas dichas opciones.

- 1.6. Del memorial subsanatorio y sus anexos, envíese copia virtual o físicamente al demandado y para el expediente, allegando además la respectiva constancia al cartulario en las condiciones ya anotadas.
2. Se reconoce personería al Doctor ALVARO ENRIQUE GONZALEZ URZOLA, para actuar como apoderado de la demandante, señora LUZ LENNY GOMEZ LESMES, en los términos y para los efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bd3fb6dc8eb5dedbab7087e8f52a6b8fe3b8378c00bed90bc5d8bed968bfc9**

Documento generado en 06/10/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>